

Bogotá D.C., 14 de Marzo de 2016

No. de radicación 2016-ER-031045  
solicitud:



**2016-EE-029507**

Señor

Asunto:Asignación funciones de rector-director rural – coordinador a un docente

## **OBJETO DE LA CONSULTA**

"...1.- ES VIABLE QUE SE ASIGNE FUNCIONES A UN DOCENTE LAS FUNCIONES DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR - DIRECTOR RURAL O COORDINADOR? LO ANTERIOR TENIENDO EN CUENTA LA NECESIDAD DE DICHOS FUNCIONARIOS, A LA INEXISTENCIA EN LA PLANTA DE DICHOS CARGOS Y A LO MANIFESTADO EN LOS DECRETOS SALARIALES PARA DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, DONDE SE ADVIERTE QUE LA SIMPLE ASIGNACIÓN DE FUNCIONES NO GENERA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SOBRESUELD O PORCENTAJE ADICIONAL. 2.- LA ASIGNACIÓN DE FUNCIONES ANTES ESTABLECIDA, ADEMÁS DE RECAER EN EDUCADOR QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DICHOS CARGOS DIRECTIVOS, DEBE RECAER EN UN EDUCADOR EN PROPIEDAD? O PUEDE IGUALMENTE EN UN EDUCADOR EN PROVISIONALIDAD?. 3.- EN CASO AFIRMATIVO DE PODER EFECTUAR DICHAS ASIGNACIONES, CUÁL SERÍA EL ARGUMENTO LEGAL PARA HACERLO? O SI ES NEGATIVA LA RESPUESTA, IGUAL, CUÁL SERÍA EL FUNDAMENTO LEGAL? 4"

## **NORMAS y CONCEPTO**

El Decreto 2277 de 1979 -por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente- establece:

*"Artículo 59º.- Distintas situaciones. Los docentes al servicio oficial pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones: a. En servicio activo. b. En licencia. c.En permiso. d.En comisión o por encargo. e. En vacaciones. f. En suspensión del ejercicio de sus funciones, y g. En retiro del servicio."*

La Ley 115 de 1994 por la cual se expide la Ley General de Educación, establece:

*"Artículo 131º.- Encargo de funciones. En caso de ausencias temporales o definitivas de directivos docentes o de educadores en un establecimiento educativo estatal, el rector o director encargará de sus funciones a otra persona calificada vinculada a la institución, mientras la autoridad competente suple la ausencia o provee el cargo."*

*El rector o director informará inmediatamente por escrito a la autoridad competente para que dicte el acto administrativo necesario en un plazo no mayor*

de quince (15) días hábiles, momento a partir del cual se producen los efectos laborales correspondientes.

*El funcionario que debe dictar el acto administrativo arriba señalado, incurrirá en causal de mala conducta si no lo hace oportunamente.”*

El Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente–

*“Artículo 50. Situaciones administrativas. Los docentes o directivos docentes pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:*

*a) En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, el encargo y la comisión de servicios;*

*b) Separados temporalmente del servicio o de sus funciones, esto es, en comisión de estudios, en comisión de estudios no remunerada, en comisión para ocupar cargo de libre nombramiento o remoción, en licencia, en uso de permiso, en vacaciones, suspendidos por medida penal o disciplinaria, o prestando servicio militar;*

*c) Retirados del servicio.”*

**1.** Por lo anterior, le informo que el ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción, y por nombramiento en período de prueba o provisional para los que sean de carrera; y el movimiento del personal en servicio se puede hacer es por traslado, encargo y ascenso[1].

Como podrá observar dentro de las figuras de las formas de provisión antes mencionadas para desempeñar empleos, y para el caso de ingresar a cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado, no se encuentra la de asignación de funciones; razón por la cual, no puede existir nombramiento de rector, coordinador o director rural por asignación de funciones y mucho menos en cargos inexistentes.

Así las cosas, en atención a su consulta le manifiesto que a los docentes y directivos docentes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, en caso de ausencias temporales o definitivas de directivos docentes, la autoridad competente los podrá encargar de las funciones de rector, director rural o coordinador; pero, para ser encargados de dichas funciones, además de reunir los requisitos legales para dichos cargos docentes, debe mediar la comisión en forma temporal para desempeñarlos.

Lo anterior, en atención a que si no son encargados previa comisión, como lo establece la norma salarial (*Decretos 120 y 122 de 2016*) “La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En caso de encargo, sólo podrá percibir las siempre y cuando el titular del cargo no las devengue”

**2. 3.** De otra parte, los encargos en cargos directivos docentes deben recaer en docentes vinculados en propiedad al sector estatal, en atención a que al ingresar éstos a la carrera docente[2], gozarán de los derechos y garantías de ésta, entre otros a que

se les encargue previa comisión para desempeñar otros empleos docentes.

Por último, para su conocimiento y demás fines, le informo que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 1278 de 2002: *"... No se podrá proveer por nombramiento provisional o por encargo un cargo directivo o docente vacante de manera definitiva, cuando exista listado de elegibles vigente para el correspondiente nivel o área de conocimiento: Quien lo hiciere responderá disciplinaria y patrimonialmente por ello..."*

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**[1] Artículo 24 Decreto 1950 de 1973**

**[2] Artículos 27 del Decreto 2277 de 1979 y 18 del Decreto 1278 de 2002.**

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**